



Expediente:	057560342342		
Radicado:	RE-03755-2024		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	24/09/2024	Hora:	09:58:08
Folios:	3		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa con radicado N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a los Directores Regionales, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados de acuerdo a los municipios de cada Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° RE-03147-2023 del 21 de julio de 2023, se impuso una medida preventiva de Amonestación escrita a los señores EVER ALEXANDER CIRO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.972.997, como propietario del establecimiento de comercio denominado Muebles Y.D.J., y al señor SILVERIO CARDONA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.480.414, como representante legal de la empresa Empaque de Productos y Cargue de Vehículos LTDA, por la no implementación del libro de operaciones que exige el Decreto 1076 de 2015 a las empresas forestales.

Que mediante Resolución con radicado N° RE-05123-2023 del 06 de diciembre de 2023, se levantó la medida preventiva de amonestación escrita impuesta al señor SILVERIO CARDONA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.480.414, mediante la Resolución con radicado N° RE-03147-2023 del 21 de julio de 2023, toda vez que, se verificó el cumplimiento de lo requerido en la misma.

Que mediante Auto con radicado N° AU-04779-2023 del 06 de diciembre de 2023, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor EVER ALEXANDER CIRO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N°



1.037.972.997, como propietario del establecimiento de comercio denominado Muebles Y.D.J., en atención al siguiente hecho:

“Se investiga el hecho de incumplimiento de la normatividad ambiental, por la no implementación y registro del libro de operaciones exigido en el decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.11.3, en el desarrollo de actividades de transformación de productos forestales, las cuales vienen siendo realizadas en el establecimiento denominado “Muebles Y.D.J” de propiedad del señor EVER ALEXANDER CIRO CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.972.997, esto dentro del predio ubicado en las coordenadas geográficas 5°55’19.68” N, 74°51’36.58” W identificado con cédula catastral PK: 6522002000002000074, el cual se encuentra en la vereda AltaVista (...).”

El cual se agravó por incumplimiento a la medida preventiva impuesta a través de la Resolución con radicado N° **RE-03147-2023 del 21 de julio de 2023**.

Que el día 05 de marzo de 2024, en actividades de control y seguimiento se realizó visita al establecimiento de comercio denominado MUEBLES Y.D.J., con la finalidad de realizar registro, validación de inventario y capacitación en manejo del SILOP al establecimiento de comercio descrito; actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-01882-2024 del 09 de abril de 2024**, en el que se estableció lo siguiente:

“El día 05 de marzo de 2024, personal técnico de Cornare se realizó visita para el registro, capacitación y validación del establecimiento MUEBLES Y.D.J, la cual presta como actividad comercial tiene la recuperación de estibas de segunda y la construcción de muebles en general. (...)

Se reporta que la madera ingresa a través de donaciones de estibas y guacales de segunda provenientes de diferentes empresas tales como ALION, Ron Medellín, Caldea, entre otras.

El proceso empieza con el desarme de los productos que ingresan, estibas o guacales, se separan en lo que ellos denominan pino, madera común y piezas para leña. Después, con una parte del material separado se realiza la elaboración de nuevas estibas que se venden o se alquilan de acuerdo a la necesidad y otra se destina para la elaboración de muebles en especial base camas, espaldares y baúles.

De acuerdo a la información suministrada, pueden ingresar entre 60 y 70 estibas semanales, de las cuales pueden ser elaboradas y vendidas cerca de 100 mensualmente. Referente a las base camas pueden elaborarse entre 40 a 50 unidades mensuales.

En el recorrido por el establecimiento y el predio aledaño, no se identificó la presencia de madera en primer grado de transformación, ni herramientas y equipos para su transformación, solo se evidencio la recuperación de un producto que se podría considerar un residuo o que ha cumplido su vida útil. El equipo presente corresponde solo a una sierra circular pequeña.

(...)

26. CONCLUSIONES:

El señor EVER ALEXANDER CIRO CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.972.997 como propietario del establecimiento comercial denominado “Muebles Y.D.J.”, utiliza para la elaboración de sus productos (Repotenciación de Estibas, elaboración de estibas, y elaboración de muebles

como base cama, baúl y espaldares) un material que ha cumplido su vida útil. En tal sentido, se considera una recuperación y no la utilización de productos primarios o secundarios del bosque.

De acuerdo al decreto 1076 de 2015, la definición del “ARTÍCULO 2.2.1.1.11.1. Empresas forestales. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre.” y lo estipulado en el “ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones...” se considera que el establecimiento denominado “Muebles Y.D.J.” no está obligado a registrar el libro de operaciones.

Después de la visita y revisar las condiciones de funcionamiento del establecimiento denominado “Muebles Y.D.J.” se procede a rechazar el registro del libro de operaciones en el SILOP. En caso de que el establecimiento adquiera productos forestales en primer grado de transformación para elaborar sus productos, o que se convierta en una empresa de comercialización y transformación de productos forestales, es necesario informar a la corporación para proceder al Registro Respectivo”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

a. Frente a la cesación del procedimiento.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. **Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

b. Frente al levantamiento de la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2023, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la cesación del procedimiento.

Que de conformidad con lo evidenciado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-01882-2024 del 09 de abril de 2024**, una vez se realizó el análisis de la solicitud de registro del señor **EVER ALEXANDER CIRO** en el SILOP, se estableció que la actividad económica llevada a cabo en el establecimiento de comercio Muebles Y.D.J., consiste en la recuperación de unos productos que se podrían considerar residuos y que no se encontró en el lugar madera en primer grado de transformación, ni equipos para ello, razón por la cual, de acuerdo a lo definido en la norma, el propietario del establecimiento mencionado no se encontraba obligado a llevar el libro de operaciones.

En atención a esto, una vez revisado el presente procedimiento sancionatorio, se determina que tanto la medida preventiva de amonestación como el inicio del procedimiento se dieron por no contar con el libro de operaciones ni registrar información allí, con lo cual esta Autoridad Ambiental de manera oficiosa determina que se configuró la causal de cesación contemplada en el numeral segundo, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, relativa a que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

b. Frente al levantamiento de la medida preventiva.

Que en atención a lo evaluado mediante el Informe Técnico N° **IT-01882-2024 del 09 de marzo de 2024**, se evidencia que el señor **EVER ALEXANDER CIRO**

Cárdenas no incurrió en una conducta constitutiva de infracción ambiental, razón por cual, la medida de amonestación no tiene fundamento fáctico.

Así las cosas, se puede concluir que ha desaparecido la causa que motivó la imposición de la medida preventiva, razón por la cual es procedente su levantamiento.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° IT-01882-2024 del 09 de abril de 2024.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra del señor **EVER ALEXANDER CIRO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.037.972.997**, mediante el Auto con radicado N° **AU-04779-2023 del 06 de diciembre de 2023**, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el **numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024**, relativa a que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva Amonestación Escrita, impuesta mediante Resolución con radicado N° **RE-03147-2023 del 21 de julio de 2023**, al señor **EVER ALEXANDER CIRO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.037.972.997**, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, incorporar una copia del Informe Técnico N° **IT-01882-2024 del 09 de abril de 2024**, para que obre como prueba dentro del presente asunto.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente N° **057560342342**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **EVER ALEXANDER CIRO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.037.972.997**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que la profirió dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 057560342342

Proceso: *Queja Ambiental*

Asunto: *Resolución que Levanta Medidas Preventivas y Cesa Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.*

Proyectó: *Lina María Gómez*

Revisó: *Cristian Andrés Mosquera Manco*

Técnica: *León Montes*

Fecha: 18/09/2024